

**APRUEBA EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON  
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE SALMONES BLUMAR  
S.A.**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-172-2021**

**Santiago, 6 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

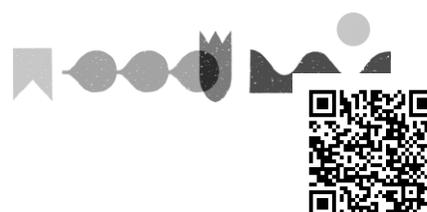
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el "Reglamento"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-172-2021**

1. Mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-172-2021**, de fecha 3 de agosto de 2021, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-172-2021, con la formulación de cargos a Salmones Blumar S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "la empresa"), en relación a las unidades fiscalizables CES Chivato 1 (RNA 110441) y CES Victoria (110680), ambas localizadas en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por presuntas infracciones a lo dispuesto en las resoluciones de calificación ambiental (en adelante, "RCA") vinculadas a la operación de los respectivos centro de engorda de salmones.

2. En detalle, entre otras, la RCA del CES Chivato 1 es la Res. Ex. N° 83, de 25 de febrero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo (en adelante, "COREMA Aysén"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Centro de Engorda de Salmones Isla Melchor Canal Carrera del



Chivato Cta. Nor-West (Solicitud N°97110222)”; mientras que del CES Victoria es la Res. Ex. N° 519, de 9 de septiembre de 2008, de la COREMA Aysén, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de Producción Centro de Engorda de Salmones, Isla Victoria, Sector Noreste, Pert. N° 20711102”.

3. Por su parte, el CES Chivato 1 consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, ubicado en el Canal Carrera del Chivato, Sector Sur Isla Melchor, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Dicho centro pertenece a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 22B, y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el N° 110441. A su vez, el CES Victoria consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones, ubicado en la Isla Victoria Sector Noreste, Comuna de Aysén, Provincia Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. Dicho centro también pertenece a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N° 22B, y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el N° 110680.

4. La resolución de formulación de cargos fue notificada a Salmones Blumar S.A. por carta certificada, la cual fue recibida en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 9 de agosto de 2021, conforme al número de seguimiento 1176320774750, según consta en el expediente.

5. Con fecha 13 de agosto de 2021, Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de Salmones Blumar S.A., realizó una presentación solicitando en lo principal del escrito, una ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y para presentar descargos.

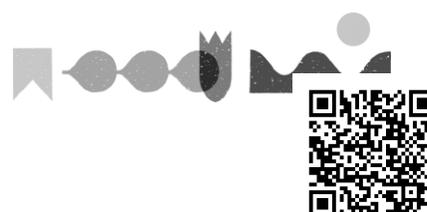
6. Mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-172-2021**, de fecha 17 de agosto de 2021, se acogió la solicitud de ampliación de plazo, concediendo un plazo adicional de cinco días hábiles para presentar PDC y de siete días hábiles para presentar descargos, a contar desde la formulación de descargos.

7. Con fecha 24 de agosto de 2021, David Zaviezo Arriagada, en representación de Salmones Blumar S.A., ingresó un escrito solicitando tener presente su personería para representar a la empresa. En dicho acto, acompañó una copia simple de la escritura pública de fecha 13 de mayo de 2021, otorgada ante el Notario Público Suplente de la 41° Notaría de Santiago, don Enrique Alfredo Rodríguez Sepúlveda, Repertorio N° 10.711-2021, que da cuenta de la Sesión Extraordinaria de Directorio N° 184 en que, entre otros aspectos, se otorga la calidad de apoderado clases C y D a David Zaviezo Arriagada.

8. Con fecha 26 de agosto de 2021, se llevó a cabo una reunión de asistencia por videoconferencia con representantes de la empresa.

9. Con fecha 31 de agosto de 2021, encontrándose dentro del plazo ampliado, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

10. Mediante Memorándum DSC N° 736/2021, de fecha 5 de octubre de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los



antecedentes del referido PDC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evalúe y resuelva su aprobación, conforme a la orgánica de la época.

11. Mediante la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-172-2021**, de fecha 24 de noviembre de 2021, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 8 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido (en adelante, "PDCR"). Asimismo, se resolvió la presentación de 24 de agosto de 2021 del titular.

12. Dicha resolución fue notificada a la titular a través de carta certificada, recibida en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 14 de diciembre de 2021, conforme al número de seguimiento 1178694055800.

13. Mediante la presentación de fecha 22 de diciembre de 2021, la titular solicitó ampliación del plazo otorgado por la Res. Ex. N° 3/ Rol D-172-2021, a fin de incorporar las observaciones formuladas por esta Superintendencia en dicha resolución y presentar un PDC refundido.

14. Mediante la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-172-2021**, de fecha 23 de diciembre de 2021, se acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por la titular, confiriendo un plazo de 4 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

15. Con fecha 31 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-172-2021, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

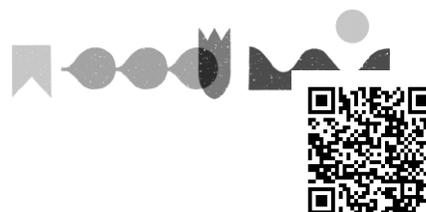
16. Que, mediante Memorandum N° 466/2024, de fecha 5 de septiembre de 2024, por motivos de gestión interna, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, designó a Andrés Carvajal Montero como Fiscal Instructor Titular y a Gabriela Tramón Pérez, como Fiscal Instructora Suplente.

17. Se precisa que, para la dictación del presente acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este caso.

## II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 31 de diciembre de 2021.

### A. Criterio de integridad



19. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

20. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

21. **Cargo N° 1:** “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos Chivato 1 fuera del área de concesión otorgada”;

22. **Cargo N° 2:** “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos Victoria fuera del área de concesión otorgada”.

23. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-172-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

24. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>2</sup>.

25. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

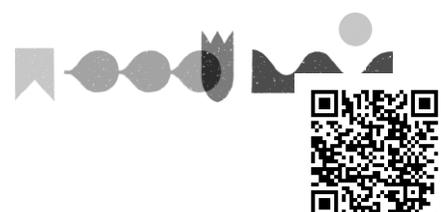
26. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

27. Sobre el **cargo N° 1** relativo al desplazamiento de estructura en CES Chivato, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que el

---

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



desplazamiento de estructura de CES Chivato 1 no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” de agosto y diciembre de 2021, elaborados por la consultora Ecos.

28. El informe presenta un análisis basado en el lugar de ubicación de las estructuras, monitoreos a la columna de agua y sedimento, revisión de bitácoras e impactos al valor paisajístico del lugar de emplazamiento del CES Chivato 1.

29. Respecto a la ubicación de las estructuras indica que la plataforma de ensilaje, pontón de habitabilidad, y módulo de cultivo se encontraban fuera del área de concesión, a una distancia aproximada de 237 metros, 89 metros y 176 metros, respectivamente, de la zona permitida para la actividad del CES. Las dos primeras estructuras (plataforma de ensilaje y pontón) se encuentran destinadas al procesamiento y almacenamiento de las mortalidades y para habitabilidad de 10 trabajadores y con una planta de tratamiento de aguas aprobada y certificada por la Autoridad Marítima.

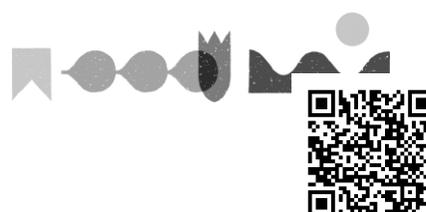
30. Sumado a lo anterior, el titular realiza un análisis de las bitácoras de visita generadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca) durante el periodo de marzo de 2013 a mayo de 2019, identificando un total de 22 registros, en los cuales se realizaron inspección documental y registro visual de la condición sanitaria. A partir de los registros, se da cuenta que dentro de las observaciones levantadas no se presentarían ninguna relacionada con el desplazamiento de las estructuras, plataformas o la planta de tratamiento de aguas.

31. Con base a lo anterior, el titular deja de manifiesto en su informe que la plataforma de ensilaje y pontón, no registrarían posibles emisiones, debido a que, a diferencia de las balsas jaulas utilizadas para la engorda de salmones, estas no poseen fines productivos y, en consecuencia, el funcionamiento ordinario no produciría emisiones, como materia orgánica provenientes de las fecas y el alimento no consumido, que pudieran afectar la columna de agua y sedimentos.

32. Por otro lado, el referido informe efectúa un análisis de las INFAS realizadas entre los años 2013 a 2019. Cabe señalar que el Centro fue categorizado como 4 y 5 atendido a que se trata de un centro cultivo con sistemas producción intensivo con producciones máximas proyectadas superiores a 50 toneladas por año, que se encuentra sobre fondos duros y semiduros y con profundidades menores a 60 metros (categoría 4) y profundidades sobre 60 metros (categoría 5). De los resultados de las INFAS se obtuvieron para el periodo de 2013 al 2017 –tiempo en que las balsas jaulas se encontraban fuera del área concesionada– resultados aeróbicos para la columna de agua y sedimento. Dicho resultado se replica en los años 2018 y 2019 cuando los módulos se encuentran dentro del área concesionada.

33. Por otra parte, respecto al valor paisajístico de la zona, resulta relevante destacar lo señalado por la titular en el informe, por cuanto no existió bloqueo de vistas hacia los atributos del paisaje, debido a la baja altura de las estructuras y no se detectaron vías de acceso terrestre frente a la costa ni posibles puntos de observación en el área. Al mantenerse las dimensiones de las partes y obras del proyecto tampoco se evidenció un incremento en la magnitud de la intrusión visual.

34. Por otro lado, el desplazamiento de las estructuras no incrementó la magnitud del impacto en términos de incompatibilidad visual, ya que las estructuras



mantuvieron su envergadura y se movieron a menos de 300 metros respecto de la posición autorizada. Asimismo, el desplazamiento de las estructuras no incrementó la pérdida de atributos naturales más allá de lo ya generado por la posición autorizada. Por lo demás, las estructuras fueron pintadas en colores neutros respecto al entorno. El desplazamiento de las estructuras tampoco generó una pérdida de atributos biofísicos del paisaje. Finalmente, atendido a que se utilizaron colores oscuros en la materialidad de las obras no se evidenció un incremento en la modificación de los atributos estéticos respecto al proyecto original.

35. De esta forma, es posible concluir que **no se han producido efectos negativos como consecuencia del Cargo N° 1**. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PDC, así como las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia con posterioridad a la formulación de cargos, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociadas a la presente infracción. Por consiguiente, **no procede establecer acciones al efecto**, sino que únicamente para el retorno al cumplimiento de la norma infringida.

36. Luego, con respecto al **cargo N° 2**, relativo al desplazamiento de estructuras del CES Victoria, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que el desplazamiento de estructura de CES no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” de agosto y diciembre de 2021, elaborados por la consultora Ecos.

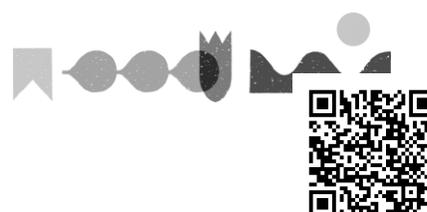
37. El informe presenta un análisis basado en el lugar de ubicación de las estructuras, monitoreos a la columna de agua y sedimento, revisión de bitácoras e impactos al valor paisajístico del lugar de emplazamiento del CES Victoria.

38. Respecto a la ubicación de las estructuras de las balsas jaulas, estas durante el año 2016 presentaba uno de sus vértices fuera del área considerada *buffer*, es decir, estaba emplazado a más de 50 metros del límite del área concesionada. Del mismo modo, el pontón de habitabilidad, la plataforma de ensilaje y la plataforma de materiales se encontraban emplazados a más de la distancia permitida. Lo anterior, fue rectificado en el año 2018.

39. Sumado a lo anterior, el titular realiza un análisis de las bitácoras de visita generadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca) durante el periodo de junio 2014 a agosto 2019, identificando un total de 14 registros, en los cuales se realizaron inspección documental y registro visual de la condición sanitaria. A partir de los registros, se da cuenta que dentro de las observaciones levantadas no se presentaría ninguna relacionada con el desplazamiento de las estructuras, plataformas o la planta de tratamiento de aguas.

40. Con base a lo anterior, el titular deja de manifiesto en su informe que la plataforma de ensilaje y pontón, no registrarían posibles emisiones, debido a que, a diferencia de las balsas jaulas utilizadas para la engorda de salmones, estas no poseen fines productivos y, en consecuencia, el funcionamiento ordinario no produciría emisiones, como materia orgánica provenientes de las fecas y el alimento no consumido, que pudieran afectar la columna de agua y sedimentos.

41. Por otro lado, el referido informe efectúa un análisis de las INFAS realizadas entre los años 2014 a 2019. Cabe señalar que el Centro fue categorizado como 3 atendido a que se trata de un centro cultivo con sistemas producción intensivo con producciones



máximas proyectadas superiores a 50 toneladas por año, que se encuentra sobre fondo blando y con profundidades menores a 60 metros. De los resultados de las INFAS se obtuvieron para el periodo de 2013 al 2017 –tiempo en que las balsas jaulas se encontraban fuera del área concesionada– resultados aeróbicos y sólo un resultado anaeróbico en el año 2017. Respecto a este último resultado se hace presente que, sólo una parte de la estructura se encontraba fuera del área *buffer* y sólo 1 punto de muestreo se encontraba fuera del área concesionada, por lo que el resultado de la INFA es representativo del área permitida para la producción. Los resultados de los años posteriores donde las estructuras ya se encontraban en su totalidad dentro del área concesionada dieron como resultados un estado aeróbico para la columna de agua y sedimento.

42. Por otra parte, con respecto al valor paisajístico de la zona, del análisis de los impactos sobre el paisaje<sup>3</sup> se obtiene que no se verifica un impacto sobre el bloqueo de vistas, ya que las estructuras son de baja altura las cuales no destacan respecto de la línea que forman las islas que rodean al centro. Por lo mismo, tampoco se incrementó el impacto en relación con la intrusión visual, manteniendo una baja incidencia en la dominancia visual de agua de mar en el paisaje.

43. Por otro lado, el desplazamiento de las estructuras del CES no incrementó la magnitud del impacto en términos de incompatibilidad visual, las cuales fueron pintadas conforme a las gamas cromáticas del entorno; además, en el área cercana no se verificaron accesos terrestres, ni miradores o puntos de observación. El desplazamiento de las estructuras no generó un incremento de la pérdida de atributos naturales.

44. Luego, no se evidenció que el desplazamiento produjera la pérdida de atributos biofísicos del paisaje o modificación de atributos estéticos con respecto al proyecto original.

45. De esta forma, es posible concluir que **no se han producido efectos negativos como consecuencia del Cargo N° 2**. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PDC, así como las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia con posterioridad a la formulación de cargos, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción. Por consiguiente, **no procede establecer acciones al efecto**, sino que únicamente para el retorno al cumplimiento de la norma infringida.

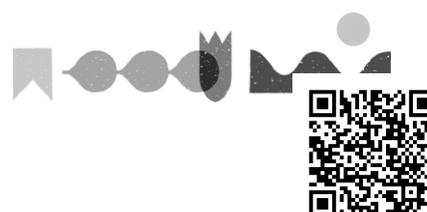
46. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones para el retorno al cumplimiento de la norma infringida, el PDC cumple con la segunda parte del criterio de integridad, toda vez que, contiene acciones y metas al respecto, no siendo necesario establecerlas respecto a efectos, en tanto estos no se generaron.

## B. Criterio de eficacia

47. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento**

---

<sup>3</sup> Tabla N° 11 del informe elaborada a partir de la Guía para la Evaluación de Impacto del Valor Paisajístico en el SEIA.



de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar **las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituye la infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto a cada cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1:

48. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos “hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

49. El plan de acciones y metas propuesto por la titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 1: Plan de acciones y metas del Cargo N° 1**

Meta	CES Chivato 1 sin estructuras ni plataformas auxiliares fuera de su área de concesión.
Acción N° 1 (ejecutada)	Refondeo de estructuras de cultivo dentro de los límites de la concesión asociada al CES Chivato 1, según lo establecido en la Resolución Afecta N° 1630 de 2002 de la Subsecretaría de Marina.
Acción N° 2 (por ejecutar)	Refondeo de las plataformas auxiliares que se encuentran fuera del área de la concesión asociada al CES Chivato 1, otorgada por la Resolución Afecta N° 1630 de 2002 de la Subsecretaría de Marina, para ubicarlas dentro sus límites, o traslado hacia otro CES, y fondeo de las mismas dentro de su correspondiente área de concesión.
Acción N° 3 (por ejecutar)	Realización de campañas de inspección y recolección para verificar la presencia de residuos en áreas y playas aledañas a la concesión del CES Chivato 1.

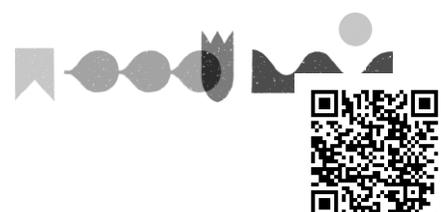
Fuente: Elaboración propia

50. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

51. **Acción N° 1 (ejecutada)** “[R]efondeo de estructuras de cultivo dentro de los límites de la concesión asociada al CES Chivato 1, según lo establecido en la Resolución Afecta N° 1630 de 2002 de la Subsecretaría de Marina”: consiste en la reubicación de las estructuras de cultivo del CES dentro del área de concesión, antes del comienzo del ciclo productivo 2018-2019, conforme a las coordenadas establecidas en la Resolución Afecta N° 1630 de la Subsecretaría de Marina.

52. De acuerdo con los informes de análisis de ubicación por medio de imágenes satelitales elaborado por esta Superintendencia, y que el titular acompañó en su PDC, se constata que para los años 2020 y 2021 las balsas jaulas se encuentran emplazadas dentro



del área concesionada. Del mismo modo con base a la revisión de imágenes realizado por esta Superintendencia se observa que actualmente los módulos de cultivo se encuentran ubicados dentro del área de concesión.

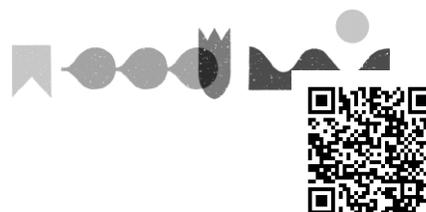
53. **Acción N° 2** (por ejecutar) “[R]efondeo de las plataformas auxiliares que se encuentran fuera del área de la concesión asociada al CES Chivato 1, otorgada por la Resolución Afecta N° 1630 de 2002 de la Subsecretaría de Marina, para ubicarlas dentro sus límites, o traslado hacia otro CES, y fondeo de las mismas dentro de su correspondiente área de concesión”: consiste en efectuar el refondeo de las estructuras auxiliares, que corresponden a plataformas de ensilaje, bodega de materiales y compresores, dentro de los límites de la concesión o bien trasladarlas hacia otro CES dentro de los límites de la correspondiente concesión.

54. Conforme al resultado de los informes de fiscalización ambiental DSI-2022-571-XI-RCA y DSI-2023-472-XI-RCA, que acompaña el titular en su PDC, los informes de fiscalización ambiental elaborados en diciembre de 2022 y diciembre 2023 se refieren expresamente al emplazamiento de los módulos de cultivo, cabe destacar que, de las fotografías contenidas en dichos informes se observa el reposicionamiento al interior de la concesión.

55. Por último, de los actuales “Reportes de análisis de ubicación” elaborados por esta Superintendencia, correspondientes a los meses de enero a febrero y abril a mayo del 2024, se constata que las estructuras de apoyo se encuentran dentro del área de concesión. Habida consideración de que esta acción se encuentra ejecutada habiendo el titular corregido su desviación normativa, la acción será objeto de una corrección de oficio y se la tendrá por ejecutada.

56. **Acción N° 3** (por ejecutar) “[R]ealización de campañas de inspección y recolección para verificar la presencia de residuos en áreas y playas aledañas a la concesión del CES Chivato 1”: esta acción se refiere a la realización -cada dos meses- de campañas de inspección y recolección de residuos en un radio de 1,5 km en torno al CES Chivato 1, comprendiendo sus playas aledañas, con el objeto de verificar la presencia de residuos y, en tal caso, determinar su origen, especialmente, si estos derivaron de la operación del CES, durante la cosecha, la limpieza y posterior retiro de las plataformas y estructuras del CES. Esta acción se ejecutaría desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, cada dos meses. Atendido que, del análisis efectuado por esta Superintendencia se estimó en el considerando 35°, que no se han producido efectos negativos como consecuencia del Cargo N° 1 y tratándose la presente medida de una acción que no propende al retorno del cumplimiento de la norma infringida, esta acción será objeto de una **corrección de oficio** y se la tendrá por **eliminada**.

57. En suma, desde la propuesta del titular, se observa que las acciones son eficaces, ya que reposicionan las estructuras desplazadas hacia el interior de la concesión respectiva, y así dan cumplimiento a la normativa ambiental infringida respecto del polígono del área concesionada y considerada en la evaluación ambiental. En efecto, son acciones ejecutadas a la fecha, constatadas a partir de los medios de verificación aportados por la empresa y de los informes de fiscalización posteriores emitidos por esta Superintendencia, que dan cuenta que, a la fecha no existen estructuras de cultivo ni de apoyo fuera del área concesionada, por lo que se estima que las acciones propuestas por la empresa cumplen con el criterio de eficacia para retornar al cumplimiento normativo.



58. De esta manera, se estima que las acciones y metas propuestas por la titular en relación con el hecho infraccional N° 1 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular comprometen la reubicación de todas las estructuras de su Centro dentro de los márgenes de la concesión, adecuando así su comportamiento a la normativa ambiental.

B.2. Cargo N° 2:

59. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, previamente citado.

60. El plan de acciones y metas propuesto por la titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 2: Plan de acciones y metas del Cargo N° 2**

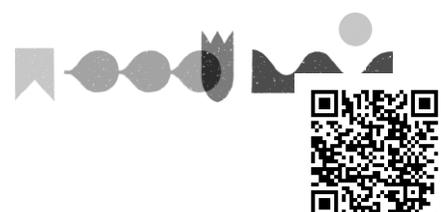
Meta	CES Victoria sin estructuras ni plataformas auxiliares fuera de su área de concesión.
Acción N° 4 (ejecutada entre el 1 de mayo al 1 de junio de 2018)	Refondeo de estructuras de cultivo dentro de los límites de la concesión asociada al CES Victoria, según lo establecido en la Resolución Afecta N° 1476 de 2005 de la Subsecretaría de Marina.
Acción N° 5 (ejecutada entre el 21 de junio al 1 de julio de 2021)	Traslado de plataforma Río Avellanos desde CES Victoria al CES Estero Largo Caleta Entrada, y fondeo de esta dentro de los límites de su concesión.
Acción N° 6 (por ejecutar entre febrero de 2022 al 31 de junio de 2022)	Refondeo de las plataformas auxiliares que se encuentran fuera del área de la concesión asociada al CES Victoria, establecida en la Resolución Afecta N° 1476 de 2005 de la Subsecretaría de Marina, para ubicarlas dentro sus límites, o traslado hacia otro CES, y fondeo de las mismas dentro de su correspondiente área de concesión.
Acción N° 7 (por ejecutar desde la notificación de la resolución que aprueba PDC, cada dos meses)	Realización de campañas de inspección y recolección para verificar la presencia de residuos en áreas y playas aledañas a la concesión del CES Victoria.

Fuente: Elaboración propia

61. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

62. **Acción ejecutada N° 4 (ejecutada) “[R]efondeo de estructuras de cultivo dentro de los límites de la concesión asociada al CES Victoria, según lo establecido en la Resolución Afecta N° 1476 de 2005 de la Subsecretaría de Marina”:** consiste en refondear las estructuras de cultivo del CES para emplazarlas dentro del área de concesión, de conformidad con las coordenadas establecidas en la Resolución Afecta N° 1476 de 2005 de la Subsecretaría de Marina.



63. Del análisis efectuado por esta Superintendencia se concluye que esta acción es eficaz, en tanto permite el reposicionamiento de las estructuras de cultivo del Centro dentro de los límites autorizados. De esta manera, mediante la ejecución de esta medida se logra corregir la desviación a la normativa ambiental. Lo anterior se corrobora por los “Reportes de análisis de ubicación” elaborados por esta Superintendencia, y acompañados por el titular en su PDC, correspondientes a los años 2020 y 2021, se concluye por medio de imágenes satelitales. Que las estructuras evaluadas se encuentran dentro del área de la concesión.

64. En complementación, los informes de fiscalización ambiental elaborados en diciembre de 2021<sup>4</sup>, diciembre de 2022<sup>5</sup> y diciembre de 2023<sup>6</sup>, elaborados por esta Superintendencia dan cuenta que no se observan estructuras de cultivo fuera del área de la concesión.

65. **Acción N° 5 (ejecutada)** “[T]raslado de plataforma Río Avellanos desde CES Victoria al CES Estero Largo Caleta Entrada, y fondeo de esta dentro de los límites de su concesión”: consiste en actividades de traslado de la plataforma “Río Avellanos” (la cual se encontraba fuera del área de concesión del CES Victoria) hacia el CES Estero Largo Caleta Entrada. Dicha plataforma se fondeó dentro de los límites de la concesión asociada a este último CES, establecidos en la Resolución Afecta 10169/2014 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

66. Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se estima la eficacia de la acción propuesta por la titular, ya que asegura el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. En primer lugar, las facturas acompañadas en el Anexo 2 junto con el PDC refundido, acreditan los costos de implementación de la acción. En segundo lugar, los “Reportes de análisis de ubicación” de los meses de julio de 2020 y abril de 2021, dan cuenta que las estructuras evaluadas se encuentran dentro del área de la concesión autorizada del CES Victoria.

67. Sumado a lo anterior, los referidos informes de fiscalización ambiental de los años 2021, 2022 y 2023, elaborados por esta Superintendencia dan cuenta que no se observan estructuras de cultivo fuera del área de la concesión.

68. **Acción N° 6 (por ejecutar)** “[R]efondeo de las plataformas auxiliares que se encuentran fuera del área de la concesión asociada al CES Victoria, establecida en la Resolución Afecta N° 1476 de 2005 de la Subsecretaría de Marina, para ubicarlas dentro sus límites, o traslado hacia otro CES, y fondeo de las mismas dentro de su correspondiente área de concesión”: consiste en efectuar el refondeo de las instalaciones auxiliares que se encuentran fuera de los límites de la concesión asociada al CES Victoria, a fin de reubicarlas dentro de dichos límites, o bien, trasladarlas hacia otro CES emplazándolas dentro de los límites de la concesión que corresponda. Estas estructuras se refieren al pontón de habitabilidad, plataforma de ensilaje 1, plataforma de compresores 1, plataforma de compresores 2 y bodega de oxígeno.

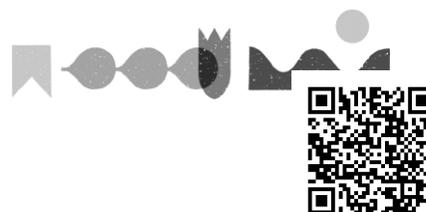
69. Si bien, del plazo de ejecución propuesto por la titular en el PDC, se lee que al tiempo de presentación del instrumento la acción no se encontraba ejecutada, cabe tener en consideración que, conforme a los referidos informes de fiscalización

---

<sup>4</sup> DSI-2021-383-XI-RCA.

<sup>5</sup> DSI-2022-770-XI-RCA.

<sup>6</sup> DSI-2023-674-XI-RCA.



ambiental elaborados en diciembre de 2022 y diciembre 2023, no se levantaron hallazgos relativos a la ubicación de plataformas auxiliares. En efecto, se acredita que, con respecto a las estructuras evaluadas, a saber, los pontones de ensilaje, habitación o almacenamiento, desde el mes de febrero de 2022 se encuentran dentro del polígono autorizado y, en consecuencia, la medida –a la fecha de la presente resolución– se encuentra ejecutada. En este sentido, se estima que la acción es eficaz en su implementación, ya que a través de ella se logra el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, en particular, la reubicación de las estructuras auxiliares dentro del área de concesión.

70. Por último, de los actuales “Reportes de análisis de ubicación” elaborados por esta Superintendencia, correspondientes a los meses de abril a mayo del 2024, dan cuenta que las estructuras de apoyo actualmente se encuentran dentro del área de concesión. Habida consideración de que esta acción se encuentra ejecutada habiendo, la titular, corregido su desviación normativa, la acción será objeto de una **corrección de oficio** y se la tendrá por **ejecutada**.

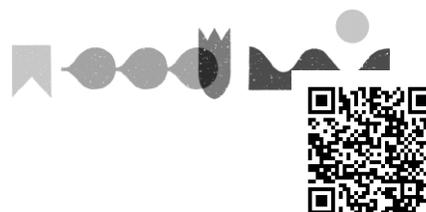
71. **Acción N° 7 (por ejecutar) “[R]ealización de campañas de inspección y recolección para verificar la presencia de residuos en áreas y playas aledañas a la concesión del CES Victoria”:** esta acción se refiere a la realización -cada dos meses- de campañas de inspección y recolección de residuos en un radio de 1,5 km en torno al CES Victoria, considerando sus playas aledañas, con el objeto de verificar la presencia de residuos y, en tal caso, determinar su origen, especialmente, si estos derivaron de la operación del CES, durante la cosecha, la limpieza y posterior retiro de las plataformas y estructuras del CES. Atendido que, del análisis efectuado por esta Superintendencia se estimó en el considerando 45°, que no se han producido efectos negativos como consecuencia del Cargo N° 2 y tratándose la presente medida de una acción que no propende al retorno del cumplimiento de la norma infringida, esta acción será objeto de una **corrección de oficio** y se la tendrá por **eliminada**.

72. En suma, desde la propuesta del titular, se observa que las acciones son eficaces, ya que buscan reposicionar las estructuras desplazadas hacia el interior de la concesión respectiva, y así dar cumplimiento a la normativa ambiental infringida respecto del polígono del área concesionada y considerada en la evaluación ambiental. En efecto, son acciones ejecutadas a la fecha, constatadas a partir de los medios de verificación aportados por la empresa y de los informes de fiscalización posteriores emitidos por esta Superintendencia, que a la fecha no existen estructuras de cultivo ni de apoyo fuera del área concesionada, por lo que se estima que las acciones propuestas por la empresa cumplen con el criterio de eficacia para retornar al cumplimiento normativo.

73. Por lo tanto, se estima que las acciones y metas propuestas por la titular en relación con el hecho infraccional N° 2 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular comprometieron y aseguraron la reubicación de todas las estructuras de su Centro dentro de los márgenes de la concesión, adecuando así su comportamiento a la normativa ambiental.

### C. Criterio de verificabilidad

74. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para



todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

75. En este punto, el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento

76. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC” (acción N° 8, por ejecutar)*. Y una **acción alternativa N° 9**: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA”*.

#### E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

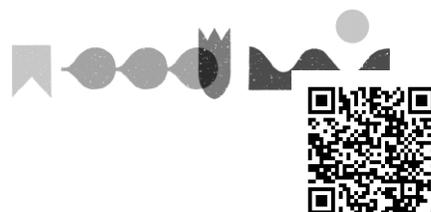
77. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

78. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Por lo demás, se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones que logran el retorno al cumplimiento no resultaron dilatorios, habida consideración de que, a la fecha de la presente resolución, todas se encuentran ejecutadas.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

79. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

80. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



#### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

81. Con respecto a la descripción de las metas asociadas a las acciones propuestas, se incorpora el término “*de cultivo*”.

82. **Con respecto a la Acción N° 2 (por ejecutar)**, el plazo de ejecución se reemplaza por “*noviembre de 2022*”. De acuerdo con dicho plazo, así como de conformidad con los medios de verificación aportados al procedimiento y los resultados de las actividades de fiscalización constatados en los correspondientes informes de fiscalización elaborados en los meses de diciembre de 2021<sup>7</sup>, diciembre de 2022<sup>8</sup> y diciembre de 2023<sup>9</sup>, la acción principal N° 2 pasará a ser una acción “*ejecutada*”.

83. **Eliminar las Acciones N° 3 y N° 7**, a saber, “*Realización de campañas de inspección y recolección para verificar la presencia de residuos en áreas y playas aledañas a la concesión del CES Chivato 1*” y “*Realización de campañas de inspección y recolección para verificar la presencia de residuos en áreas y playas aledañas a la concesión del CES Victoria*”, atendido a que no se han producido efectos negativos como consecuencia de los cargos N° 1 y N° 2.

84. **Con respecto a la Acción N° 6 (por ejecutar)**, el plazo de ejecución se reemplaza por “*febrero de 2022*”. De acuerdo con dicho plazo, así como de conformidad con los medios de verificación aportados por la titular y los resultados de las actividades de fiscalización constatados en los correspondientes informes de fiscalización elaborados en los meses de octubre de 2021<sup>10</sup>, diciembre de 2021<sup>11</sup>, diciembre de 2022<sup>12</sup> y diciembre de 2023<sup>13</sup>, la acción principal N° 4 pasará a ser una acción “*ejecutada*”.

85. **Con respecto a la Acción N° 8**, el plazo de ejecución se reemplaza por “*1 mes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC*”.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento refundido presentado por Salmones Blumar S.A con fecha 31 de diciembre de 2021, en relación con las infracciones al artículo 35 literal a).

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

<sup>7</sup> DSI-2021-380-XI-RCA.

<sup>8</sup> DSI-2022-571-XI-RCA.

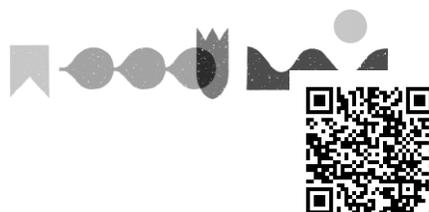
<sup>9</sup> DSI-2023-472-XI-RCA.

<sup>10</sup> DFZ-2021-2738-XI-RCA.

<sup>11</sup> DSI-2021-383-XI-RCA.

<sup>12</sup> DSI-2022-770-XI-RCA.

<sup>13</sup> DSI-2023-674-XI-RCA.



III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-172-2021, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

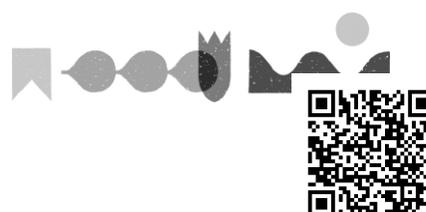
IV. **SEÑALAR que Salmones Blumar S.A.**, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE que Salmones Blumar S.A.**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Salmones Blumar S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$ 534.926.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE a Salmones Blumar S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.



**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, y de conformidad con las correcciones de oficio al PDC, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la acción N° 8 del programa de cumplimiento es de 1 mes. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICA**, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/GTP/VOA/ACM

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

**D-172-2021**

